

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**  
**ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS**  
**DEPARTAMENTO DE DERECHO PÚBLICO**



**“EUTANASIA EN EL SALVADOR ¿LEGALIZACIÓN DEL SUICIDIO? O  
¿DIGNIFICACIÓN DE LA MUERTE?”**

**CURSO DE ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO DE LA  
SALUD (CICLO I – 2021)**

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS**

**PRESENTADO POR:  
JOSÉ GUILLERMO RODRÍGUEZ LÓPEZ**

**DOCENTE ASESOR:  
LIC. NOÉ GEOVANNI GARCÍA IRAHETA**

**CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, OCTUBRE 2021**

# **Eutanasia en El Salvador ¿Legalización del suicidio? O ¿Dignificación de la muerte?**

José Guillermo Rodríguez López

Universidad de El Salvador

**Sumario:** Resumen. Introducción. Desarrollo: I. Percepción y concepción de la muerte. II. Tipificación de la muerte asistida en El Salvador. III. Derecho a una vida digna en El Salvador. IV. Legislación extranjera respecto a la eutanasia. V. Ventajas y desventajas de legalizar la eutanasia. Conclusiones. Bibliografía.

## **Resumen**

En el presente ensayo se mencionan algunas acepciones que se ha tenido respecto a la muerte en diferentes épocas, culturas y regiones, posteriormente desde cuando y como se ha regulado el homicidio piadoso o la muerte asistida en El Salvador, la cual actualmente es regulada y tipificada en el artículo 130 del Código Penal, se analiza el derecho a la vida que toda persona tiene, en sentido positivo, que es el derecho a tener acceso a los medios, circunstancias o condiciones que les permitan **vivir de forma digna**, se tomarán como referencia las leyes de eutanasia de los países de Colombia y España, finalmente se mencionarán ventajas y desventajas que conllevaría el establecer un proceso legal para practicar la eutanasia en El Salvador, tratándose de responder a la interrogante ¿por qué debería legalizar la eutanasia en El Salvador?.

## **Introducción**

El mundo en el 2021, no es el mismo de cincuenta años atrás, ni de hace tan solo veinte años, de igual manera, la expectativa de vida de las personas se ha reducido, uno de esos factores que pueden llegar a acortar la expectativa de vida de una persona, sería por ejemplo, la salud, la cual en los últimos años se ha visto afectada por circunstancias como el desgaste que ha habido en la capa de ozono, a consecuencia de ello, los rayos ultravioletas son más intensos, y sus efectos en la piel, por lo que cual en la actualidad es más probable padecer enfermedades de la piel, por ejemplo cáncer de piel.

Otro de los factores que podrían influenciar en la salud de las personas, es el consumo de productos procesados, debido al alto nivel de químicos y conservantes que estos podrían llegar a tener, e inclusive, muchos productos naturales son abonados con químicos para combatir las plagas, o para obtener productos más desarrollados en cuanto a su volumen. A causa de ello, las enfermedades como el cáncer ya no son tan ajenas de la realidad, cincuenta años atrás, era extremadamente raro que una persona padeciera de dicha enfermedad, hoy en día, basta reflexionar un poco, para darse cuenta, que en cada familia hay alguna persona que ha fallecido a causa del cáncer, o es paciente en tratamiento.

Ante el aumento de enfermedades como el cáncer, u otras enfermedades, algunas incurables como el VIH/SIDA, o enfermedades crónicas, con las cuales las personas que las padecen deben aprender a coexistir con los dolores, o cualquier otro afectación a su salud, y el impacto que esto genera en su vida cotidiana; al no ser pocos casos de personas en esa situación, algunos países en el mundo han visto la necesidad de dar alguna alternativa a todas las personas que por motivos de salud, su vida se ha visto afectada, a veces hasta el punto de abandonar lo que ellos conocieron como vida.

El Salvador no es uno de esos países que ha dado alternativas legales, todavía, no obstante, se consideró realizar una reforma a la Constitución, específicamente se planteó incorporar en el artículo 65 el “derecho a una muerte digna”, de lo cual tuvo que desistirse por presión social, pero ella da pie a cuestionarse si ¿debe establecerse el derecho a una muerte digna?

El presente trabajo, es un ensayo persuasivo, en el cual el autor expondrá los motivos por los cuales considera debería regularse la eutanasia en El Salvador, cabe aclarar que se dejarán fuera de dichos motivos, aquellos de carácter médico, de igual manera insta a los lectores a dejar de lado, por un momento, los aspectos religiosos, y se permitan cuestionar lo que pueden llegar a considerar incuestionable, como lo es el dogma de la fe.

## I. Percepción y concepción de la muerte

Previo a abordar el tema, resulta menester dejar a un lado el tabú de la muerte, se tratará como lo que es, un hecho natural, el cual en diferentes épocas, culturas y regiones, ha sido vista de una manera distinta a la que actualmente se tiene en El Salvador, inclusive lejos de verse como algo malo, se percibía como algo bueno, noble, y hasta honorable.

Es así, que se encuentra entre los periodos de historia más antiguos de Japón la práctica de diversos métodos de *suicidio de honor*, desde lo que era arrojarse a las aguas con la armadura puesta, tirarse del caballo con la espada en la boca, e inclusive el emblemático *hara kiri*<sup>1</sup>, que se practicaba por los samuráis, lo peculiar de esto, radica en que en su mayoría eran suicidios practicados por diferentes tipos de guerreros, esto porque su alto sentido del honor no les permitía tener una vida indigna.

Por otra parte, en Europa, lo que actualmente se conoce como Suecia, Noruega y Dinamarca, existieron los vikingos, una cultura que era politeísta, y entre sus dioses, se encontraba Odín, dios de la guerra y la sabiduría y padre de todo, para estos guerreros el morir en batalla era considerado como un gran honor, pues según su creencia, el morir de ese modo, les garantizaba un lugar en el *Valhalla*, el gran salón de Odín, lo que sería el símil del Jardín del Edén en la creencia cristiana, en dicho salón comían y convivían con los dioses y tendrían el honor de pelear junto a ellos en el *Ragnarök*, equivalente al apocalipsis en el cristianismo<sup>2</sup>.

De las culturas anteriores, cabe resaltar que no adoptaron el cristianismo como religión, que es la religión adoptada actualmente en El Salvador, en cualquier variante del cristianismo, pero que tienen en común que la mayoría está en desacuerdo con que el hombre sea el que tome decisión de morir por cuenta propia, por lo que resulta menester mencionar que

---

<sup>1</sup> “Historia.nationalgeographic: Arturo Galindo, El seppuku, la despedida del samurai”, Historia National Geographic, acceso el 27 de septiembre de 2021, [https://historia.nationalgeographic.com.es/a/seppuku-ritual-despedida-samurai\\_11256](https://historia.nationalgeographic.com.es/a/seppuku-ritual-despedida-samurai_11256)

El hara kiri es una técnica de suicidio que consiste en rajarse el vientre con un puñal.

<sup>2</sup> “El Comercio, Renzo Giner Vásquez, De los vikingos a los incas, cómo veían la muerte en estas 7 culturas” El Comercio, acceso 27 de septiembre de 2021, <https://elcomercio.pe/mundo/actualidad/vikingos-incas-veian-muerte-7-culturas-noticia-573723-noticia/?ref=ecr>

históricamente la religión cristiana ha tenido posturas un poco flexibles respecto a respetar la vida de las personas, tal es el caso de las cruzadas<sup>3</sup> campañas de guerra que tuvieron lugar entre los años de 1095 a 1268, en la cual el Papa Urbano II prometió la absolución de todo pecado y la salvación eterna a quienes **tomasen las armas** y fueran a luchar por la conquista de Jerusalén, cabe aclarar que los soldados que fueron, lo hacían pensando en el paraíso que los esperaba, por lo que no tenían miedo a morir, pues serían absueltos de sus pecados, según sus creencias, de igual manera no tenían inconveniente con tomar la vida de otra persona, con tal de lograr su cometido, notándose así una supremacía de la creencia sobre el valor de la vida.

La misma religión es la responsable de lo que ahora se conoce como la *Santa Inquisición*, a causa del movimiento y levantamiento de grupos anti católicos y herejes, la iglesia católica procedió de buscar y castigar a quienes atentaron contra sus creencias, para ello, buscó auxilio de los Estados, pues en ese entonces, los mandatarios buscaban la aprobación de la iglesia, por lo que crearon el *tribunal inquisidor*, luego de un periodo de gracia que se le dio a los herejes para que se presentarán a confesar sus pecados, se inició la búsqueda/persecución de las personas que no estuvieran a favor de las creencias de la iglesia, quienes eran sometidos a un proceso ante dicho tribunal para comprobar si eran culpables de herejía contra la fe.<sup>4</sup>

Del proceso que se llevaba ante el tribunal inquisidor, es cuestionable el trato un tanto inhumano que se les daba a las personas en las etapas que el mismo tenía, que pueden dividirse en seis etapas, las cuales eran 1- edicto de fe, que era la invitación a declararse hereje; 2- la detención, la cual consistía en el arresto e iba acompañado de la confiscación de los bienes; 3- la instrucción, luego de un periodo de confinamiento que podía durar semanas o meses, al acusado se le sometía a un interrogatorio y se le pedía que confesase sus pecados, previo a pasar a la siguiente etapa, este proceso se podía repetir hasta tres

---

<sup>3</sup> “Historia.nationalgeographic: Documental Las Cruzadas,” Historia National Geographic, [https://historia.nationalgeographic.com.es/a/documental-cruzadas\\_6731](https://historia.nationalgeographic.com.es/a/documental-cruzadas_6731).

<sup>4</sup> “Cultura Colectiva: Christian JJD, La Santa Inquisición, el tribunal que persiguió la herejía” Cultura Colectiva, acceso 27 de septiembre de 2021 <https://culturacolectiva.com/historia/la-santa-inquisición>

veces con intervalos de algunos días, de no confesar, se pasaba a la siguiente etapa; 4- la tortura, el acusado era llevado a una celda de tortura para hacerles confesar sus pecados, cabe aclarar que algunas personas no sobrevivían a este proceso, debido a lo inhumanas que podían llegar a ser algunas torturas; 5- el veredicto, llegado a este punto, era imposible declarar a un acusado inocente; y, 6- el auto de fe, en la cual básicamente se proclamaba un sermón para atacar la herejía y se leía la sentencia<sup>5</sup>.

Con lo antes expuesto no se busca, en ningún momento, atacar a alguna creencia, simplemente comprobar que la muerte no siempre ha sido vista de la misma manera, y que la concepción que se tiene de esta no es inamovible, de hecho, a nivel filosófico, teológico y antropológico, puede decirse que el tema todavía da para más, ello no entra en conflicto con que la vida es valiosa, y pese a que en algunos casos citados, la muerte era de forma violenta, no era mal vista, por lo actualmente no debería calificarse como mala la muerte que busca terminar con el sufrimiento de las personas con enfermedades incurables en fase terminal, siempre y cuando sea por razones de salud, y si la persona es consciente y expresa su voluntad, pues como se ha mencionado anteriormente, la muerte es un hecho natural.

## **II. Tipificación de la muerte asistida en El Salvador**

Para este apartado, cabe aclarar que no se pretende hacer un análisis jurídico-penal de la figura del homicidio piadoso, ni de la eutanasia, simplemente se busca ver como se ha regulado y si existe algún límite legal para practicar la eutanasia, pero previo a ello, es necesario definir la *eutanasia*, la cual “proviene del griego eu (que significa bien o fácil) y thanos (muerte). Así que, etimológicamente sólo significa “buena muerte””<sup>6</sup>, pero la Organización Mundial de la Salud (OMS) la define como “el acto deliberado de poner fin a la vida, a petición propia o de algún familiar”<sup>7</sup>. Pese a que no se hará un análisis de los

---

<sup>5</sup> *Ibíd.*

<sup>6</sup> El mundo.es, “Eutanasia, muerte digna, suicidio asistido ¿cuál es la diferencia?”, acceso el 27 de septiembre de 2021, <https://www.elmundo.es/sociedad/2015/10/01/560d2c93ca4741da2a8b4579.html>

<sup>7</sup> “Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos, La eutanasia: ¿debate médico o social?” Organización Médica Colegial de España, Guillermo Sierra Arredondo, accedido el 27 de septiembre de 2021, [https://www.cgcom.es/noticias/2005/01/05\\_01\\_19\\_eutanasia](https://www.cgcom.es/noticias/2005/01/05_01_19_eutanasia)

elementos penales de la figura del homicidio piadoso, no puede omitirse el hecho de que dicha definición carece del motivo que se lleva a realizarlo, que es, precisamente la piedad.

El Salvador como Estado independiente, tuvo su primer Código Penal en 1826, el cual regulaba la figura de homicidio y asesinato, sin hacer distinción de la finalidad o el motivo, simplemente el modo en el que se hiciese, ambos eran sancionados con pena de muerte, la diferencia era que la persona condenada por homicidio solo iba atada de las manos, y la persona condenada por asesinato además de ir atado de las manos, vestía una túnica blanca manchada con sangre, ambos con una soga atada al cuello<sup>8</sup>. No fue hasta 1859 con el Código Penal de ese mismo año, que se tipificó el delito de muerte asistida, aunque no se llamase por ese nombre, específicamente en el artículo 328, se penalizaba a la persona que prestaba ayuda a otro para que se suicidarse, castigándolo con la pena de prisión mayor; y si le prestaba ayuda hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, era sancionado con reclusión temporal. Respecto al Código Penal anterior, solamente se modificó la penalidad, pues ya no se castigaba con pena de muerte<sup>9</sup>.

El Código Penal de 1881 en su artículo 365 penalizaba la ayuda al suicidio y establecía que el que prestare auxilio a otro para que se suicide sería castigado con la pena de prisión menor; si se lo prestaba hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, sería castigado con pena de prisión mayor en su grado mínimo<sup>10</sup>. Esta fue una pauta importante para punir la eutanasia. En el Código Penal de 1904<sup>11</sup> por primera vez se incluyó una regulación especial en el caso del homicidio cuando ha sido solicitado, tal como expresaba el artículo 360, que establecía que el que matase a otro accediendo al ruego expreso y formal de éste, sería castigado con tres años de prisión. Se sancionó por primera vez el homicidio realizado con móviles de piedad de forma implícita, porque lo relaciona como una modalidad de homicidio realizada como respuesta a una petición desesperada formulada por el sujeto pasivo, disminuyendo en cierta medida la pena que se podía imponer.

---

<sup>8</sup> Evelyn Marcela Galeas Corcio, et al, “El delito de homicidio piadoso en la ciudad de San Miguel, de abril de 2004 a abril de 2008”, (Tesis de Grado, Universidad de El Salvador, 2008), 66-67

<sup>9</sup> *Ibíd.*, 67

<sup>10</sup> *Ibíd.*, 69

<sup>11</sup> *Ibíd.*, 70

El homicidio consentido previsto como la muerte de una persona con expreso consentimiento de ella, fue regulado en el artículo 108 del Código Penal de 1973<sup>12</sup>, a este delito la Comisión Revisora del Código Penal permitió que se redujera el mínimo de la pena para el homicidio consentido, pasando de tres a un año de cárcel, siempre y cuando sea por móviles de piedad, con el fin de evitar graves y dolorosos padecimientos, estos requisitos surgen para resolver el problema jurídico-penal de la eutanasia, al establecer dicha comisión una perspectiva de repudio a su impunidad, por constituirse una transgresión al derecho a la vida; situando el caso como homicidio reprimido, pero particularmente atenuado.

En este código, se le da una tipificación especial bajo el nombre de *homicidio piadoso* en los términos siguientes: “Art. 156.- El homicidio causado por móviles de piedad, con el fin de acelerar una muerte inminente o poner fin a graves padecimientos, será sancionado con prisión de uno a cinco años siempre que concurren los siguientes requisitos: 1º. Que la víctima se encuentre en un estado de desesperación por sufrimientos observables, que sean conocidos públicamente y que la opinión de los médicos que la asistan así lo haya manifestado; 2º. Que el sujeto activo esté ligado por algún vínculo familiar, amistad íntima o de amor con el enfermo; y 3º. Que el sujeto pasivo demuestre su deseo de morir por manifestaciones externas de ruegos reiterados y expresos.”<sup>13</sup>

En la actualidad, el Código Penal vigente regula en su artículo 130 el homicidio piadoso, siendo una transcripción literal del artículo 156 del código que lo antecede, por lo que puede establecer que existe un impedimento legal para permitir la eutanasia, y si bien es cierto, se sigue regulando y no hubo modificación alguna con el código anterior, al comparar los seis códigos penales que ha tenido El Salvador, se puede inferir que ha venido atenuándose casi que con cada código, teniéndose así que en el código de 1826 no hacía distinción de ninguna clase de homicidio, sin importar que fuese por motivos de piedad; en el código de 1859 se penalizaba con la pena mayor o reclusión temporal; en el código de 1881 se penalizaba con la pena menor o mayor si se ayudaba hasta el punto de ejecutarlo él

---

<sup>12</sup> *Ibíd.*, 71-72

<sup>13</sup> *Ibíd.*, 72



mismo; en el código de 1904, por primera vez se incluyó una regulación especial de homicidio piadoso, siendo la pena de tres años de prisión; en el código de 1973 la pena menor es de un año de prisión y la máxima de cinco; aunque el código de 1998 mantiene la misma regulación del anterior.

### **III. Derecho a una vida digna en El Salvador**

En El Salvador actualmente la Constitución de la República establece en su artículo 1 parte final que “es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, **la salud**, la cultura, el bienestar económico y la justicia social.”<sup>14</sup>, además en su artículo 2 inciso primero y segundo establece que “Toda persona tiene derecho a **la vida**, a la **integridad física y moral**, a la **libertad**, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos. Se garantiza el **derecho al honor**, a la intimidad personal y familiar y a la **propia imagen**.”<sup>15</sup>, con ello deja claro que derechos se tienen, para el presente trabajo, resulta de interés el derecho a la vida y el derecho a la salud, que van íntimamente relacionados, pero vale la pena preguntarse, ¿basta con vivir para decir que se está respetando el derecho a la vida? O ¿es que la vida debe reunir cierta calidad para contar como vida? O con el simple hecho de no morir ¿se puede decir que se está vivo? Se tratarán de resolver esas inquietudes.

Con la finalidad de entender de mejor manera lo plasmado en la carta magna, habrá que recurrir al máximo intérprete de su texto, es decir, la Sala de lo Constitucional, ente que ha dotado de amplio contenido el derecho a la vida, debido a su enorme importancia, ya que, según la Sala “...Independientemente de las acepciones que se hayan dado a la categoría "vida" en razón de las diferentes perspectivas que la enfocan –filosóficas, teológicas, médicas, genéticas-, la misma ha sido reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho fundamental que por su propia connotación constituye un presupuesto axiológico esencial del cual depende el desarrollo de todos los demás derechos que la Constitución reconoce, razón por la cual se explica con claridad su ubicación dentro del

---

<sup>14</sup> Constitución de la República de El Salvador. (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1983). Artículo 1. Nota: Resaltado propio

<sup>15</sup> *Ibíd.* Artículo 2. Nota: Resaltado propio

Capítulo Primero Sección Primera de dicha Norma...”<sup>16</sup>. En otras palabras, la vida es el primer derecho, pues sin este, las personas naturales no pueden tener acceso a ningún otro; así lo estableció en sentencia emitida el cinco de marzo de dos mil dos.

De igual manera y en la sentencia antes mencionada, establece que “el derecho a la vida debe observarse desde una doble dimensión, desde el derecho a evitar la muerte y desde el derecho a **vivir dignamente**. Desde la segunda perspectiva, ampliando lo dicho en el fallo aludido, se repara que tal categoría se halla vinculada al **goce de las condiciones mínimas absolutamente indispensables para asegurar la existencia física, sin cuyo soporte no es imaginable, lógicamente, el disfrute del derecho a la vida.**”<sup>17</sup>. Por lo que se ha establecido que no basta con el simple hecho de vivir, sino que debe de hacerse de forma digna, con el goce de las condiciones mínimas absolutamente indispensables para asegurar la existencia física, pero ¿qué se debe entender por condiciones mínimas?

La Sala no establece de forma directa cuáles son esas condiciones mínimas para tener una vida digna, no obstante, mediante resoluciones ha dado indicios de cuáles podrían ser, por ejemplo, en el caso de las personas desplazadas dice para tener una vida digna necesita que “se les proporcionen **alimentos indispensables y agua potable, cobijo y alojamiento básicos, vestido adecuado y servicios médicos y de saneamiento indispensables.**”<sup>18</sup>, además retoma las consideraciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al derecho a la vida y las condiciones adecuadas, como el derecho a la salud, específicamente dice que “las afectaciones especiales del derecho a la salud, e íntimamente vinculadas con él, las del **derecho a la alimentación** y el **acceso al agua limpia** impactan de manera aguda el derecho a una existencia digna”<sup>19</sup>.

Sobre esa misma línea, ha dejado muy claro la relación de una vida digna con la salud, estableciendo que la finalidad de esas condiciones es “(...) brindar a las personas las

---

<sup>16</sup> Sala de lo Constitucional, *Sentencia de Amparo, Referencia: 312-2001*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2002)

<sup>17</sup> *Ibíd.* Nota: Resaltado propio

<sup>18</sup> Sala de lo Constitucional, *Sentencia de Amparo, Referencia: 411-2017*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2018) Nota: resaltado propio

<sup>19</sup> Sala de lo Constitucional, *Sentencia de Amparo, Referencia: 513-2012*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2014) Nota: resaltado propio

condiciones mínimas que, de manera indefectible, resultan indispensables para el **desarrollo normal y pleno del proceso vital**; razón por la cual tal derecho se encuentra estrechamente vinculado con otros factores o aspectos que coadyuvan con la **procuración de la existencia física bajo estándares de calidad y dignidad, siendo una de estas condiciones el goce de la salud.**<sup>20</sup>.

Si bien es cierto, la Sala no ofrece de forma clara cuáles son las condiciones mínimas o cuándo considerar una vida digna, puede entenderse que las condiciones para tener una vida digna son el acceso a la asistencia médica, saneamiento, medicamentos, alimentos para la subsistencia, acceso al agua potable, vestuario adecuado, vivienda o alojamiento básico, acceso a la educación; y una vida digna se puede entender como el cumplimiento de esas condiciones mínimas que permiten el desarrollo funcional del proceso vital y el desarrollo pleno de la persona y de la personalidad.

#### **IV. Legislación extranjera respecto a la eutanasia**

Actualmente hay siete países que tienen legalizada y regulada la eutanasia, siendo estos los siguientes: 1- Países Bajos desde 2002, 2- Bélgica desde 2002, 3- Luxemburgo desde 2009, 4- Colombia despenalizada desde 1997 vía jurisprudencia, pero regulada desde 2014, 5- Canadá desde 2016, 6- Nueva Zelanda desde finales de 2020, y 7- España desde marzo de 2021<sup>21</sup>. De los cuales se tomarán como referencia a Colombia y España.

En Colombia la eutanasia fue despenalizada mediante la inconstitucionalidad C-239 de 1997, en la cual, ofrece argumentos a considerar por los cuales dice, no debería ser punible el homicidio piadoso, un argumento es que “para que se configure esta forma de homicidio atenuado no basta el actuar conforme a un sentimiento de piedad, [...] además [...] el sujeto pasivo tenga intensos sufrimientos derivados de lesión corporal o enfermedad grave o incurable (y) que la muerte puede ser vista como un acto de compasión y misericordia”<sup>22</sup>,

---

<sup>20</sup> Sala de lo Constitucional, *sentencia de amparo*, Referencia: 310-2013 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2013) Nota: resaltado propio

<sup>21</sup> BBC, “Los 7 países del mundo donde la eutanasia es legal (y cuál es la situación en América Latina)”, BBC News Mundo, Accedido el 29 de septiembre de 2021, <https://www.bbc.com/mundo/noticias-56423589>

<sup>22</sup> Sala Plena, *sentencia de inconstitucionalidad*, Referencia: C-239-97 (Colombia, Corte Constitucional, 1997).

dejando clara la diferencia entre un homicidio común y uno piadoso, y esta radica en la situación de sufrimiento del sujeto pasivo, es decir, el enfermo. Continúa agregando que “las penas tienen que guardar una razonable proporcionalidad con el grado de culpabilidad del acto, y no sólo con la gravedad material y objetiva de la lesión al bien jurídico.”<sup>23</sup>

Se han mencionado argumentos para diferenciar el homicidio piadoso del homicidio común, ahora, resulta necesario mencionar también argumentos y supuestos bajo los cuales no debería de penalizarse la práctica de la eutanasia, pues la Sala Plena establece que “El consentimiento del sujeto pasivo debe ser libre, manifestado inequívocamente por una persona con capacidad de comprender la situación en que se encuentra.”<sup>24</sup>, lo que se entendería como la expresa e inequívoca voluntad de la persona en situación de sufrimiento de someterse a la eutanasia estando consiente e informado de su situación de salud, y que “el sujeto activo debe de ser un médico, puesto que es el único profesional capaz no sólo de suministrar esa información al paciente sino además de brindarle las condiciones para morir dignamente”<sup>25</sup>, lo que establece que no cualquier persona puede practicar la eutanasia.

A nivel de legislación, el protocolo para el proceso de eutanasia en Colombia, establece los criterios clínicos y el pronóstico para considerar a un paciente como enfermo en fase terminal, estableciendo que son los pacientes con: a. Una esperanza de vida de 3 meses o menos; b. Una esperanza de vida de 6 meses o menos; c. La muerte es probable que dentro de 6 meses; y d. una enfermedad incontrolable progresiva que culminará en la muerte<sup>26</sup>.

Cabe aclarar que la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a la libertad de conciencia, específicamente en su artículo 18 que reza de la siguiente manera: “Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia.”<sup>27</sup>, por lo que si un

---

<sup>23</sup> *Ibíd.*

<sup>24</sup> *Ibíd.*

<sup>25</sup> *Ibíd.*

<sup>26</sup> Ministerio de Salud y Protección Social, Protocolo para la aplicación del procedimiento de eutanasia en Colombia, 2015. 35

<sup>27</sup> Constitución Política de Colombia (Colombia, Congreso de la República, 1991), artículo 18

profesional de la salud considera que sus convicciones no le permiten practicar la eutanasia, tiene el absoluto derecho de negarse amparado en su libertad de conciencia.

Del mismo modo, la ley de eutanasia española, aprobada el 24 de marzo de 2021, regula el procedimiento y las garantías de la eutanasia, el derecho de las personas a recibir la ayuda necesaria para morir y los deberes del personal sanitario, en su artículo 4 establece que se le reconoce el derecho a solicitar ayuda para morir a las personas que cumplan los requisitos que la misma ley establece, que para la toma de dicha decisión debe de haberse garantizado que recibió la información precisa y necesaria, además su voluntad debe de expresarse de forma individual, madura y libre, sin intromisiones, injerencia o influencias indebidas, especialmente las personas con discapacidad<sup>28</sup>.

Siendo así, que entre los requisitos para recibir la ayuda para morir, se encuentra, tener nacionalidad española o residencia legal en España; disponer por escrito la información que exista sobre su proceso médico incluida la de acceder a cuidados paliativos; haber formado dos solicitudes de manera voluntaria y por escrito, o por cualquier otro medio que permita dejar constancia, dichas solicitudes deben hacerse con al menos quince días naturales de separación entre ellas; sufrir una enfermedad grave e incurable o un padecimiento grave, crónico e imposibilitase (“hace referencia a limitaciones que inciden directamente sobre la autonomía física y actividades de la vida diaria, de manera que no permite valerse por sí mismo”<sup>29</sup>); y, prestar consentimiento informado previamente a recibir la prestación de ayuda para morir<sup>30</sup>.

Dicho sea a su vez, entre los requisitos de la solicitud se encuentra que debe hacerse por escrito, debe de estar fechado y firmado por el solicitante, o por cualquier otro medio que permita dejar constancia de su voluntad de forma inequívoca; deberá firmarse en presencia de un profesional sanitario que lo rubricará, en caso de no ser el médico responsable, se le entregará la solicitud a este, dicho escrito deberá agregarse al historial clínico del paciente; el solicitante podrá revocar su solicitud en cualquier momento, incorporándose su decisión

---

<sup>28</sup> Ley Orgánica 3/2021, (España, Jefatura del Estado, 2021), artículos. 1 y 4

<sup>29</sup> *Ibíd.*, artículo 3

<sup>30</sup> *Ibíd.*, artículo 5

en su historial clínico, de igual manera podrá solicitar el aplazamiento de la administración de la ayuda para morir; y, en caso de el paciente no esté en el pleno uso de sus facultades ni pueda prestar su conformidad libre, voluntaria y consciente, la solicitud para la prestación de ayuda para morir podrá hacerse al médico responsable, siempre y cuando el paciente tenga documentación de las instrucciones previas, testamento vital, voluntades anticipadas o documentos equivalentes legalmente reconocidos, suscritos previamente por el paciente; en caso de no haber ninguna persona que pueda hacerlo por el paciente, el médico responsable se encuentra legitimado para obtener la documentación requerida y solicitarla<sup>31</sup>

Respecto a proceso a seguir para prestar el servicio de ayuda para morir, una vez el médico responsable reciba la solicitud deberá realizar al paciente un proceso deliberativo sobre su diagnóstico, posibilidades terapéuticas y sus resultados posibles, posibles cuidados paliativos y asegurándose de que el paciente comprenda la información proporcionada; veinticuatro horas posterior a ello, el médico le consultará al paciente su decisión sobre continuar o desistir de la solicitud, en caso de continuar, el médico responsable se auxiliará de un médico consultor, el cual debe corroborar se cumplan las condiciones respecto al estado de salud del solicitante, de lo cual rendirá informe, de ser favorable y previo a realizar la prestación del servicio, el médico responsable informará al presidente de la Comisión de Garantía y Evaluación<sup>32</sup>.

Una vez el presidente de la Comisión de Garantía y Evaluación reciba la solicitud, designará a dos miembros de la comisión, un profesional de la salud y un jurista, para que verifiquen si se cumplen las condiciones médicas y los requisitos legales para poder recibir la prestación del servicio, los designados tendrán acceso al historial clínico, como el derecho a entrevistar al médico responsable, a los familiares y allegados del paciente, así como al paciente mismo, y deberán rendir informe sobre si la decisión es o no favorable, la cual entregarán al presidente y este remitirá al médico responsable el resultado. La

---

<sup>31</sup> *Ibíd.*, artículo 6

<sup>32</sup> *Ibíd.*, artículo 8

resolución que deniegue la prestación del servicio de ayuda para morir, podrá ser recurrida ante la jurisdicción contencioso-administrativa<sup>33</sup>.

En caso de que la resolución emitida por la Comisión de Garantía y Evaluación sea una decisión favorable, el médico responsable informará al paciente así como al personal profesional sanitario que deberán asistirlo, en caso de que el paciente se encuentre consciente, deberá informar si prefiere la modalidad en la que el médico responsable y el personal sanitario le administren la sustancia que ocasiona su muerte o si prefiere que solo le suscriban la dosis y auto administrársela, en tal caso, el médico como el personal sanitario estarán presentes como observadores y apoyo hasta el momento de su fallecimiento, dicho proceso debe realizarse con máximo cuidado y profesionalismo<sup>34</sup>.

A grandes rasgos, ese es el proceso a seguir para practicar la eutanasia en España, pero cabe aclarar ciertos puntos, por ejemplo, la causa de muerte de quien haya solicitado el servicio de ayuda para morir, se le consignará como muerte natural<sup>35</sup>, este servicio puede ser prestado por centros sanitarios públicos, privados o concertados, no podrán ser parte del personal sanitario asistencial quienes tengan un conflicto de interés con el paciente, ni quienes resultaren beneficiados de la práctica de eutanasia<sup>36</sup>. Se establece la objeción de conciencia, que consiste en el que profesional sanitario que considere que la prestación del servicio vaya en contra de sus convicciones, puede negarse, siempre que haya informado previamente y por escrito, de lo cual se llevará un registro que será confidencial<sup>37</sup>.

## **V. Ventajas y desventajas de legalizar la eutanasia**

### Las ventajas que ofrece el legalizar la eutanasia pueden ser:

De las ventajas de legalizar la eutanasia, probablemente pueden resumirse en que el paciente tendría la elección de mantener intacto o lo menos dañado posible su derecho a una vida digna, mediante un procedimiento legalmente establecido, que tendría las

---

<sup>33</sup> *Ibíd.*, artículo 10

<sup>34</sup> *Ibíd.*, artículo 11

<sup>35</sup> *Ibíd.*, primera disposición adicional

<sup>36</sup> *Ibíd.*, artículo 14

<sup>37</sup> *Ibíd.*, artículo 16

precauciones y cuidados médicos profesionales. Cabe aclarar que solamente se mencionan las ventajas de legalizar la eutanasia, no del proceso de eutanasia en sí.

#### Las desventajas que ofrece el legalizar la eutanasia pueden ser:

Ahora bien, para hacer un adecuado proceso de análisis de las desventajas que puede presentar el legalizar la eutanasia, se han retomado y citado textualmente los argumentos que presenta la Associació Catalana d'Estudis Bioètics, seguido de un contra argumento con la finalidad de desacreditar dicho argumento, además, al final se agrega un argumento que es resultado de la realidad social que se vive.

“El derecho a morir no está regulado constitucionalmente, no existe en la Constitución la disponibilidad de la vida como tal.”<sup>38</sup>. No obstante, cabe aclarar que en ninguno de los 7 países en los que es legal, lo tiene regulado a nivel constitucional.

“Si existiera este derecho (a morir) absoluto sobre la vida, existirían otros derechos como la posibilidad de vender tus propios órganos o aceptar voluntariamente la esclavitud.”<sup>39</sup>. Claro está que no se debe de retroceder y permitir nuevamente la esclavitud, pero a diferencia de la comercialización de órganos o personas, la muerte es un suceso natural e inevitable.

“El derecho de nacer y el de morir no son más que hechos y sólo hechos, adornados naturalmente de toda la relevancia que se quiera. Precisamente por ello no pueden ser tenidos como dignos o indignos según las circunstancias en que acontezcan, por la sencilla y elemental evidencia de que el ser humano siempre, en todo caso y situación es excepcionalmente digno, esté naciendo, viviendo o muriendo.”<sup>40</sup>. Vivir es digno, es valioso, es hermoso, eso es innegable, el hecho en sí claro está, pero la forma de vivir si puede ser calificada como digna o indigna, porque no es lo mismo poder valerse por uno mismo, o con la ayuda de alguien para ciertas cosas, de forma temporal, al hecho de no poder ser autosuficiente, el llegar a ser para todo dependiente de otra persona o inclusive hasta de un

---

<sup>38</sup> Associació Catalana d'Estudis Bioètics (ACEB), Razones del “no” a la Eutanasia, acceso el 1 de octubre de 2021, [https://www.bioeticacs.org/iceb/seleccion\\_temas/eutanasia/Razones\\_del\\_no\\_a\\_la\\_eutanasia.pdf](https://www.bioeticacs.org/iceb/seleccion_temas/eutanasia/Razones_del_no_a_la_eutanasia.pdf)

<sup>39</sup> *Ibíd.*

<sup>40</sup> *Ibíd.*



aparato para el hecho de respirar, el estar atado a una cama sin la posibilidad ni la esperanza de salir de ahí, padeciendo dolores y el sentimiento de impotencia, nada más quedando a la espera de la muerte, ¿es una forma digna de “vivir”?, resulta definitivamente cuestionable.

“Legalizar la eutanasia es una declaración de derrota social, política y médica ante el enfermo que no acabará con las perplejidades de la vida, ni de la muerte, ni con las dudas de conciencia de los médicos, de los pacientes y de los familiares.”<sup>41</sup>. ¿Derrota social? La sociedad no avanza ni se ve beneficiada por el sufrimiento de enfermos en fase terminal; ¿Derrota política? Claro que el gobierno en turno que la legalice tendría muy probablemente el repudio de una parte de la sociedad, pues hacer un cambio genera miedo, y una vez hecho, habrá detractores; ¿Derrota médica? Se entiende que como médico tienen el deber, el compromiso y la voluntad de procurar por el bienestar y la salud de los pacientes, y buscan restablecerla, o como mínimo dar alternativa paliativas al dolor, claro que es entendible, por eso los pacientes acuden a ellos, pero, en caso de no poder hacerlo, en caso de padecer una enfermedad en fase terminal y que el paciente tenga la clara y expresa voluntad de descansar en paz, de poner fin al dolor ¿no es preferible respetar la voluntad del paciente? ¿Por qué querer anteponer el deber del médico a la voluntad del paciente? ¿Por qué ser indiferentes ante el dolor ajeno? En ningún momento es una derrota para la medicina, si se trató de la forma debida al paciente, si se trató de la forma más humana posible, sin importar el resultado, es una victoria para la medicina.

“La eutanasia deshumanizará la medicina. Solamente desde el respeto absoluto es posible concluir que todas las vidas humanas son dignas, que ninguna es dispensable o indigna de ser vivida.”<sup>42</sup>. Muy por el contrario, la eutanasia humaniza a la medicina, al comprender y aceptar las limitantes científicas, quirúrgicas y tecnológicas del momento en que está siendo tratado el paciente, no se está obligando a la persona humana a sufrir innecesariamente, ofreciendo una cura inexistente.

---

<sup>41</sup> *Ibíd.*

<sup>42</sup> *Ibíd.*

“La eutanasia frenará el progreso de la medicina. Los médicos se irán volviendo indiferentes ante determinados tipos de enfermedad, no habrá razones para indagar en los mecanismos patogénicos de la senilidad, de la degeneración cerebral, del cáncer en estado terminal, de las malformaciones bioquímicas o morfológicas, etc.”<sup>43</sup>. Es entendible que los médicos busquen descubrir la cura o el mejor tratamiento a enfermedades degenerativas o terminales, pero no a expensas de exprimir al máximo el padecimiento de las personas, cuando una persona está en la fase terminal no debe ser obligado a seguir sufriendo para que prueben experimentos con él, ¡son personas!, no conejillos de india, no es necesario deshumanizar este tipo de investigaciones. Tampoco significa que será la última persona que padezca esa enfermedad, siempre habrá nuevos casos, nuevos pacientes.

Sin duda alguna, existe el temor de que al legalizar la eutanasia pueda dársele un mal uso a este instrumento, prestándose para cometer homicidios, o inclusive, un modus operandi para el tráfico y comercialización de órganos, con la finalidad de prevenir esto, deben establecerse controles y restricciones al proceso, así como un médico que avale la solicitud, para evitar que esto suceda, debería penalizarse la mala utilización de este instrumento; además, el tráfico y comercialización de órganos es algo que ya se da, que ya existe, la persona que quiere hacer el mal, no se quedará a la espera de que la ley le otorgue un permiso, y tampoco es que se le vaya a facilitar si se regula de una forma adecuada. No obstante, como cualquier otro cuerpo normativo, pueden existir vacíos legales, o una inadecuada regulación, para evitar eso, debe de procurarse un el máximo cuidado y mejor asesoramiento posible al momento de establecer el marco normativo para la eutanasia, además de poner en armonía el resto del ordenamiento jurídico y regular su mala práctica.

## **Conclusiones**

Luego de haber expuesto argumentos jurídicos, y lógicos, se puede dar respuesta a una de las preguntas que dio origen a esta investigación, sobre la eutanasia, y esa es si ¿legalizar la eutanasia es legalizar el suicidio? la repuesta es no, debido a la especial condición bajo la cual se permitiría la eutanasia, el suicidio podría ser practicado sin autorización por

---

<sup>43</sup> *Ibíd.*

cualquier persona, en cualquier momento y cualquiera que sea su situación en lo relativo al estado de salud, la eutanasia solamente se debería permitir a personas con enfermedades graves, crónicas, incurable en fase terminal y que generen dolores continuos e insoportables, y solamente cuando la persona exprese su voluntad de forma libre, informada y consciente, de que se le practique, por motivos de piedad.

Respecto a la pregunta de si ¿debe castigarse a la persona que practique la eutanasia en alguien más? Como opinión personal, la respuesta es depende, si es un particular, en definitiva debería de castigarse, si es un médico en el ejercicio de sus funciones y específicamente el médico tratante de la persona a la quien se le practicó, pues, siempre y cuando haya sido la voluntad expresa, consciente e inequívoca del enfermo, no debería.

Ahora, a la pregunta de si ¿practicar la eutanasia es dignificar la muerte? Es cuestionable, no obstante, al haberse establecido la estrecha relación entre la vida digna y la salud, y si el estado de salud de una persona, lejos de permitirle desarrollarse como debería, lo vuelve alguien dependiente para todo, le quita hasta la posibilidad de hacer sus necesidades fisiológicas él solo, y no solo una vez, si no que siempre, en ese caso, ¿no se ve afectada su dignidad como persona? ¿Se puede llamar a ese estado una vida digna? Cuestionable, aunque resulta imposible dar una respuesta absoluta, dependería permitírsele elegir a cada persona si esa vida le resulta indigna o encuentra más dignidad en la muerte.

Aunque no fuese una pregunta que dio origen a la investigación, surge la incógnita de ¿cómo se debería de regular la eutanasia en El Salvador? La respuesta a ello la encontramos en los países que se tomaron como referencia, no es necesario regularlo a nivel constitucional, basta con que se regule en una ley secundaria, pero debería ponerse en armonía el resto del ordenamiento jurídico, por ejemplo, reformarse el homicidio piadoso, excluyendo a médicos, pero debería penalizarse el mal uso de la eutanasia por parte de los profesionales de la salud, además agregar como causal de inhabilitación definitiva del ejercicio de la profesión a todo profesional de la salud que haga mal uso de esta figura.

En lo referente la regulación de la eutanasia, debería dejarse fuera definitivamente a los menores de edad, dado que su nivel de conciencia tal vez no es el adecuado para tomar una

decisión de ese nivel, y es una decisión que nadie más debería tomar por uno, al final si prefiere soportar las dolencias de una enfermedad o simplemente dejar de sufrir y encontrar el descanso, es una decisión personalísima, que no se debe tomar a la ligera.

De igual manera, como en Colombia y en España, debería establecerse el derecho de objeción de la conciencia para los prestadores del servicio de salud, pues nadie debería ser obligado a actuar en contra de sus convicciones, aunque eso signifique el incumplimiento de un deber jurídico, pero además debe de establecerse la obligación de que al negarse el médico, designar a alguien que no tenga inconveniente con ello, o enviarlo a algún comité especializado para que resuelve quién realizaría el procedimiento, cabe aclarar que esa persona no debe tener ningún inconveniente e impedimento para realizarlo.

Para el proceso de eutanasia, debería ser previo a practicarla el someterse a una charla respecto al valor de la vida, de modo tal que la persona esté totalmente consiente de es lo que estaría dejando atrás y si pese a recibir esa orientación psicológica decide continuar con el proceso, pues es la libertad del paciente y probablemente su última voluntad.

Además, debería establecerse el derecho a desistir del proceso en cualquier momento, obviamente hasta antes de haberse realizado la eutanasia. Pues debe dejarse muy claro que el hecho de cumplir las condiciones bajo las cuales operaría la eutanasia, no implica de ninguna manera la obligación de someterse a la misma, e inclusive, una vez habiéndose solicitado, tampoco debería ser obligación, aunque desistir debe dejar expedito el derecho de volver a solicitarla. Pero, como mínimo, deberían tener el derecho de elegir.

Probablemente somos, hasta cierto punto, educados con películas, por lo que se trae a cuenta un diálogo con un gran sentido de humanidad, que tiene lugar en la película de Patch Adams, en la escena del juicio, da un discurso final, cuando se le cuestionó si había considerado las consecuencias de sus actos, sobre ¿qué pasaría si hubiera muerto alguien?, a lo que él contesta: “¿Qué hay de malo en la muerte, señor? ¿A qué le tenemos tanto miedo? **¿Por qué no tratar la muerte con cierta humanidad, dignidad, y decencia,** y Dios perdone, hasta con humor? La muerte no es un enemigo, **si peleamos contra el mal,**

**peleemos contra el más terrible de todos, la indiferencia**<sup>44</sup>. Y es ahí donde precisamente, y al final de cuentas, podría radicar la razón por la cual existe oposición respecto a legalizar la eutanasia, la mayor oposición es religiosa, argumentando que solo el señor da la vida, y solo él la quita, y está bien, si esa es la convicción y el credo de la persona que está sufriendo, pero lo que no está bien, es que una persona quiera imponer una creencia a otra que está viviendo algo muy doloroso, ajeno del primero.

Precisamente y habiendo mencionado de religión, se puede decir que la misma Biblia establece un precedente, y no se trata de un caso irrelevante, de hecho es el mismo Jesús quien da la enseñanza respecto a la vida y la muerte, en Mateo 16: 21-23, cuando él anuncia que iría a Jerusalén a padecer mucho y ser muerto, Pedro le dice que no debe permitir que eso le acontezca, a lo que Jesús le responde que se aleje, que es tropiezo dado que no pone la mira en las cosas de Dios, sino en las de los hombres. En este punto es entendible si se cuestionan ¿cómo es que ahí da una lección de vida o muerte? Es simple, él sabía a lo que iría a Jerusalén, y que su destino por mandato divino era morir, y en definitiva la enseñanza acá es que **no es lo mismo provocar la muerte, que aceptarla**.

A manera de conclusión, y teniendo en cuenta que la muerte no es lo contrario a la vida, sino parte de ella, se puede afirmar que el derecho a una muerte digna no está en conflicto con el derecho a la vida, dado que se encuentra inmerso en el derecho a una vida digna; y en el casos de las personas que tienen una enfermedad incurable en fase terminal, que saben lo que inevitablemente les va a suceder, carece de sentido prolongar el sufrimiento e impidiendo que la vida siga su ciclo, a manera de reflexión se debe considerar que **cuando la vida se detiene, pero el dolor avanza, es cuando descansar pesa más en la balanza**.

---

<sup>44</sup> Shadyac , Tom, *Patch Adams*, (1998; New York City: Universal Pictures), 1h42h27s-1h42m45s

## **Bibliografía**

### Tesis

- ✓ Galeas Corcio, Evelyn Marcela, Ríos-Lazos Arévalo, Alicia Abigail, y Zúnida Arévalo, Cristina Margarita. “El delito de homicidio piadoso en la ciudad de San Miguel, de abril de 2004 a abril de 2008”. Tesis de Grado. Universidad de El Salvador. 2008.

### Leyes

- ✓ Constitución de la República de El Salvador. El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1983.
- ✓ Constitución Política de Colombia. Colombia. Congreso de la República. 1991.
- ✓ Ley Orgánica 3/2021. España. Jefatura del Estado. 2021.
- ✓ Ministerio de Salud y Protección Social. Protocolo para la aplicación del procedimiento de eutanasia en Colombia. Colombia. 2015. <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/CA/Protocolo-lo-aplicacion-procedimiento-eutanasia-colombia.pdf>

### Jurisprudencia

- ✓ Sala de lo Constitucional. sentencia de amparo. Referencia: 310-2013. El Salvador. Corte Suprema de Justicia. 2013.
- ✓ Sala de lo Constitucional. Sentencia de Amparo. Referencia: 312-2001. El Salvador. Corte Suprema de Justicia. 2002.
- ✓ Sala de lo Constitucional. Sentencia de Amparo. Referencia: 411-2017. El Salvador. Corte Suprema de Justicia. 2018.
- ✓ Sala de lo Constitucional. Sentencia de Amparo. Referencia: 513-2012. El Salvador. Corte Suprema de Justicia. 2014.
- ✓ Sala Plena. sentencia de inconstitucionalidad. Referencia: C-239-97. Colombia. Corte Constitucional. 1997.

## Sitios Web

- ✓ Associació Catalana d'Estudis Bioètics (ACEB). Razones del “no” a la Eutanasia.  
[https://www.bioeticacs.org/iceb/seleccion\\_temas/eutanasia/Razones\\_del\\_no\\_a\\_la\\_eutanasia.pdf](https://www.bioeticacs.org/iceb/seleccion_temas/eutanasia/Razones_del_no_a_la_eutanasia.pdf)
- ✓ BBC. “Los 7 países del mundo donde la eutanasia es legal (y cuál es la situación en América Latina)”. BBC News Mundo.  
<https://www.bbc.com/mundo/noticias-56423589>
- ✓ Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos. “La eutanasia: ¿debate médico o social?”. Guillermo Sierra Arredondo.  
[https://www.cgcom.es/noticias/2005/01/05\\_01\\_19\\_eutanasia](https://www.cgcom.es/noticias/2005/01/05_01_19_eutanasia)
- ✓ Cultura Colectiva. Christian JJD.  
<https://culturacolectiva.com/historia/la-santa-inquisicion>
- ✓ El Comercio. Renzo Giner Vásquez.  
<https://elcomercio.pe/mundo/actualidad/vikingos-incas-veian-muerte-7-culturas-noticia-573723-noticia/?ref=ecr>
- ✓ Historia.nationalgeographic. Arturo Galindo. Historia National Geographic.  
[https://historia.nationalgeographic.com.es/a/seppuku-ritual-despedida-samurai\\_11256](https://historia.nationalgeographic.com.es/a/seppuku-ritual-despedida-samurai_11256)

## Cinematografía

- ✓ Shadyac, Tom. Patch Adams. 1998. New York City: Universal Pictures.